

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)

Art. 240. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 225 para las subastas, en todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes, pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlos se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervención designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesión del día 31 del precitado mes de Enero, después de

la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros días del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPITULO XXIII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.

Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los dere-

chos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de esta poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de.....	9 ptas.
En las de 12.000 á 20.000, de 10 id.	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de 11 id.	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de 12 id.	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de 13 id.	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de 14 id.	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de 18 id.	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.....	20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por

períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo	Mínimo
Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.000 habitantes.	2	1 40
De 1.001 á 5.000 id....	3 50	2 90
De 5.001 á 8.000 id....	4 50	3 75
De 8.001 á 12.000 id....	7 50	6 50
De 12.001 á 30.000 id..	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.ª del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia

venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde estos no existan ni haya caminos ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonía con las alteraciones que la población experimente según los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el artículo 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer so-

bre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines Oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo pongan en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolución de los expedientes de referencia y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPITULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó

población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 27 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y Asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de Asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º.

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el cap. 28.

CAPITULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos

autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación; y sino pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose aquél por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose a las demás disposiciones legales.

Art. 268. Según el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes; y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo del art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el cap. 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la administración directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

(Continuará)

lalcázar á la estación de Zújar, en término de Belalcázar.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día quince del actual, á las nueve de su mañana, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Belalcázar; á cuyo efecto, el Alcalde se dirigirá á los propietarios interesados individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Agustín Aguilar-Tablada.

Número 2927

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado un libramiento para verificar el pago del expediente de expropiación para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Belalcázar á la estación de Zújar, en término de Hinojosa del Duque.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día quince del actual, á las cuatro de la tarde, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Hinojosa del Duque; á cuyo efecto, el Alcalde de expresado pueblo se dirigirá á la única propietaria interesada señora Marquesa de Casariego, ó á su representante legal en dicho pueblo, dándole conocimiento del día, hora y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Agustín Aguilar-Tablada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2931

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 29 del actual, me dice lo siguiente:

"Dispuesto por Real orden de 8 de Julio último que á los individuos de las clases activas del Estado de la provincia y municipios se les descuente el importe de la cédula personal que les corresponda con sus recargos al satisfacerlas la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria de dicho impuesto, de esperar es que por la Administración de Hacienda de esa provincia se habrán dictado las disposiciones convenientes á fin de evitar que alguna de las dependencias de la misma dejen de cumplir con lo prevenido en la expresada Real orden, debiendo hallarse entre ellas la de haber exigido á los respectivos habilita-

dos relaciones individuales de los empleados de sus dependencias, en que conste la clase de cédula que le corresponde á cada uno de ellos, regulada por el sueldo que los mismos disfrutan, caso de que no tuvieren que obtenerla de clase superior por otro concepto.

Habiendo comenzado el periodo de cobranza voluntaria en el mes de Agosto último, lo dispuesto en dicha Real orden ha debido cumplirse en 1.º del mes actual, al percibir los referidos funcionarios la paga del mes anterior de Septiembre siguiente al en que se anunció quedar abierta la recaudación voluntaria del impuesto, y con el objeto de conocer este Centro lo que el mismo ha producido, se servirá V. S. disponer que dentro de los ocho primeros días del mes próximo se remita una certificación expedida por la Tesorería de Hacienda, ajustada al modelo que adjunto se acompaña, en la que ha de constar lo recaudado en cada una de las dependencias de esa provincia por expresado concepto.

Al propio tiempo, teniendo conocimiento este Centro de que en algunas provincias los recaudadores del impuesto y Ayuntamientos no cumplen con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 39 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, puesto que unas veces expiden cédulas á la vez á todos los individuos de la familia obligados á obtenerla y otras consiste que algunos de estos lo obtengan sin exigir la del cabeza de familia, con todo lo cual pueden irrogarse perjuicios al Tesoro público que precisa evitar, dispondrá V. S. que por la Administración de Hacienda de esta provincia se publique inmediatamente una circular en el BOLETIN OFICIAL haciendo saber á los Recaudadores del impuesto en la capital y á los Ayuntamientos la obligación en que se hayan de cumplir con lo dispuesto en el expresado artículo, no expidiendo á ningún cabeza de familia su cédula personal sin que á la vez expida la de todos los individuos de la misma obligados á obtenerla, cuyo precepto debe hacerse extensivo á los cabezas de familias de las clases activas del Estado de la provincia y del municipio, á los que por haber obtenido previamente las cédulas de sus respectivas dependencias, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, cuando solicite la de alguno de los individuos de su familia no debe facilitárseles sin que á la vez obtengan la de todos los individuos de la misma comprendidos en el padrón del impuesto aprobado por esa Administración.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar el oportuno aviso remitiendo á este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en el que se publique por la Administración de Hacienda la circular que anteriormente se la ordena, así como la certificación reclamada á la Tesorería cuyos servicios han de quedar cumplidos precisamente en los ocho primeros días del mes próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Recaudadores y demás interesados en las disposiciones anteriormente insertas.

Córdoba 5 de Noviembre de 1898 —
El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Núm. 2932

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de la Contribución industrial en su artículo 162, así como el artículo 19 del Reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, hago saber que en el día de la fecha ha tomado posesión del cargo de oficial de segunda clase de la Hacienda pública el Ingeniero industrial de la investigación del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad y del especial sobre el alcohol, D. Vicente González, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º del actual; interesando que todas las Autoridades le presten su concurso para el mejor desempeño de su cargo.

Córdoba 31 de Octubre de 1898.—
El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2925

Número del expediente 3.899

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Hachner y Suservind, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Octubre de 1898, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada "Anna", de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y en el paraje nombrado Cortijo de Los Lobos, la que intestará por Oeste en 300 metros con la mina "La Casualidad", y por los demás vientos terreno franco de don Pedro Morales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Octubre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número tres de la mina nombrada "La Casualidad", número 2.725, desde el cual y en dirección N. 14 1/4º E. se medirán quinientos metros para la 1.ª estaca; desde esta en dirección E. 14 1/4º S. se medirán mil metros para colocar la 2.ª estaca; desde esta en dirección S. 14 1/4º O. se medirán quinientos metros y se pondrá la 3.ª estaca, y desde esta al punto de partida mil metros en dirección O. 14 1/4º N. quedando así cerrado el perímetro de cincuenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Octubre de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2926

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado un libramiento para verificar el pago del expediente de expropiación para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Be-

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ

Número 2945

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud del expediente ejecutivo que se instruye contra los herederos de Lucas Avila Muñoz, por débito al Pósito municipal de esta villa, se saca á pública subasta la finca que se expresa á continuación:

Una suerte de olivar en este término y sitio de los Horcajuelos, compuesta de doscientas plantas, cuyos linderos son los siguientes: Antiguos: con olivos de Juan Avila Canales, otros de Alonso Regalón Enriquez y otros de Ramón Jurado Molina. Modernos: por Norte con olivos de Antonio Cerezo Molina; Sur con otros de Pedro Avila Solís; Levante con el arroyo de la Tembladilla, y Poniente olivos de Miguel Molina Cerezo.

El tipo de remate será el de cuatrocientas doce pesetas noventa y un céntimos, importe total del débito y costas, y la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día veinte y nueve de los corrientes, á las doce de su mañana.

Y para que conste y obre sus efectos en el expediente que se instruye, pongo el presente en Adamuz á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Juan Antonio Cano. Por mandado de S. S.: El Agente ejecutivo, Francisco Megías Relaño.

SANTAELLA

Número 2946

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del reparto de las veinte mil ochocientas cuarenta pesetas y nueve céntimos, autorizado por Real orden de 14 del pasado Octubre, para cubrir el déficit municipal del presente año, gravando las especies de paja, leña y aceituna en verde que se consuman en este término, se encuentra expuesto al público en la sala de sesiones de estas Casas Capitulares, por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean con derecho á reclamar de las cuotas que se les fijan, lo verifiquen dentro de dicho plazo.

Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente y lo firmo en Santaella á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Palma.

CONQUISTA

Número 2947

Don Pedro Pascasio Buenestado Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy queda abierta la recaudación voluntaria de las cédulas personales correspondientes al año económico de 1898 á 99, terminando el dos de Febrero próximo venidero; cuya recaudación se efectuará en estas Casas Consistoriales, de ocho á dos de su tarde, todos los días hábiles.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los interesa-

dos comprendidos en dicho impuesto, puedan hacerse de las mismas en el plazo y horas que quedan señalados.

Conquista 3 de Noviembre de 1898.—Pedro Buenestado Rubio.

SANTA EUFEMIA

Número 2948

Don Joaquín Aranda y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se designó para que empiece á regir el periodo voluntario de cobranza para la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio económico de 1898 á 99, el día 15 de los corrientes hasta igual día del mes de Febrero del año venidero de 1899; debiendo advertir que la recaudación y extensión de cédulas estará abierta todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local de las Casas Consistoriales.

Santa Eufemia 5 de Noviembre de 1898.—Joaquín Aranda.

Audiencia territorial de Sevilla

Número 2933

En el territorio de esta Audiencia han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Saucedo, Setenil, Sevilla (por defunción de don C. Fernández Morón (por defunción de don L. García) y Belmez, correspondientes á los distritos notariales de Osuna, Olvera, Sevilla, Morón y Faente Obesuna, respectivamente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del término de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba expido la presente en Sevilla á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Broquera.

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE CABRA

Número 2930

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra doña Sor Marina Tegeiro y Lastres, por débitos de contribución territorial, en el mismo se ha dictado la providencia siguiente:

“Providencia.—Se aprueba el anterior remate á favor de don José Montes Serrano y don Eusebio Romero Luna, de mancomún, como mejores postores de la finca subastada en el día de ayer y que es objeto de este expediente.

Resultando de las anteriores diligencias que el deudor, ó persona en su nombre, no ha presentado los títulos de propiedad pertenecientes á la finca subastada:

Considerando la necesidad que hay de otorgar la escritura de venta á favor de los rematantes don José Montes Serrano y don Eusebio Romero Luna, y que por falta de titulación no ha podido llevarse á cabo; y

Considerando que para la subsanación de este defecto hay que acudir á medios supletorios:

Visto lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Procedase á requerir de nuevo á la deudora doña Sor Marina Tegeiro y Lastres, para que en el término de tercer día presente en esta Agencia los títulos correspondientes á la finca objeto de este expediente, y pasado dicho plazo sin haberlos presentado, se procederá por el Agente y á costa de la deudora, á la confección de los mismos, á cuyo efecto se librará mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, á fin de que se sirva expedir certificación literal del último asiento de dominio que aparezca hecho de treinta años á la fecha en la oficina de su digno cargo, en relación á la finca objeto de este expediente, con expresión de las cargas ó gravámenes que sobre la misma pesen.

Notifíquese esta providencia al deudor ó persona en su nombre; y resultando que este deudor no ha sido posible, después de cuantas gestiones se han hecho por esta Agencia, saber su paradero ó residencia, insértese literal esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.”

Lo que se anuncia por medio de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos oportunos.

Cabra 31 de Octubre de 1898.—El Auxiliar, José Morales.

Sra. D.ª Sor Marina Tegeiro y Lastres.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximientes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA